



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTALEJO
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Travesía carretera autonómica CL- 603 / deficiencias de seguridad vial en señalización semafórica / Competencia municipal

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2231/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la necesidad de *“que cambien, mejoren y se pongan en funcionamiento, los semáforos en las coordenadas 41.25965880451194, -3.927876776708235 en Cantalejo, Segovia. El estado de los mismos es muy deficiente, no existiendo semáforos para el paso de peatones, ni para los vehículos en todas las partes y siendo de visibilidad muy reducida los existentes.*

Se ha arreglado la carretera y ahora aún es más el peligro, ya que los coches circulan a una mayor velocidad, no se ve la luz correctamente y los alcances pueden más numerosos y de mayor magnitud”.

Se añadía que, en esa zona, habían sucedido varios accidentes, alguno de ellos mortales.

También se indicaba que *“En la actualidad al no estar en correcto funcionamiento ni el semáforo de peatones, ni el ámbar para los vehículos es imposible cruzar con seguridad”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, en una reclamación tramitada con anterioridad (272/2024), la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León había puesto de manifiesto *“que la conservación y mantenimiento de los semáforos, como elementos reguladores de tráfico, corresponde al Ayuntamiento”*, así como que en *“una reunión con el Ayuntamiento, en pasado día 24 de abril de 2024, (...) se concluyó que el Ayuntamiento abordará la renovación de los semáforos”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



“SEMÁFOROS PARA VEHÍCULOS:

Siempre han existido los semáforos necesarios y siempre han estado operativos con un mantenimiento razonable.

SEMÁFOROS PARA PEATONES:

La sustitución de los semáforos para peatones se incluyó en los presupuestos para 2025. En el año 2025 estaba previsto el asfaltado de las travesías que confluyen en el punto señalado.

En la obra de asfaltado estaba previsto el retranqueo de los pasos de cebra para facilitar el giro de los vehículos pesados. Ello llevaba aparejado el movimiento de los semáforos reguladores del paso de los peatones. Ello hacía conveniente esperar la finalización del asfaltado y pintado de los nuevos pasos de cebra para colocar los semáforos correspondientes en el lugar adecuado. Terminadas estas obras se acometió la instalación de los repetidos semáforos de peatones. La instalación está terminada y los semáforos funcionando a total satisfacción”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

A la vista de la comunicación de esa Entidad local, se desprende que el Ayuntamiento de Cantalejo ha procedido a abordar la problemática planteada, dando finalmente cumplimiento al compromiso adquirido en la reunión de abril de 2024. La decisión de coordinar la instalación de los semáforos para peatones con las obras de asfaltado y reordenación de los pasos de cebra, si bien responde a criterios de racionalidad técnica y económica, también ha implicado que los vecinos hayan tenido que soportar durante un tiempo prolongado una situación de riesgo en materia de seguridad vial, subsanándose ahora con la instalación de los dispositivos en su ubicación definitiva.

En todo caso, la instalación y puesta en funcionamiento de los semáforos para peatones da respuesta a la queja formulada, mejorando las condiciones de seguridad vial en el punto conflictivo señalado.

No obstante, la cuestión planteada trasciende la mera gestión administrativa de dispositivos de tráfico para situarse en el ámbito de la protección de derechos fundamentales. El artículo 15 de la Constitución Española proclama el derecho de todos a la vida y a la integridad física, derechos que obligan a los poderes públicos no solo a no lesionarlos, sino también a adoptar las medidas necesarias para su protección efectiva frente a cualquier amenaza o riesgo.



La seguridad vial constituye una manifestación directa de este deber constitucional de protección. Los accidentes de tráfico, especialmente aquellos con consecuencias mortales o de lesiones graves, representan una vulneración del bien jurídico más preciado: la vida y la integridad física de las personas. Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tienen la obligación constitucional de adoptar cuantas medidas sean necesarias para minimizar los riesgos derivados de la circulación vial.

En este contexto, el correcto funcionamiento de los semáforos y demás elementos de señalización no es una cuestión meramente técnica o de gestión ordinaria, sino un imperativo constitucional. La referencia del reclamante a que en la zona habían ocurrido varios accidentes, algunos mortales, confiere especial gravedad a cualquier deficiencia en los sistemas de regulación del tráfico.

Sentado lo anterior, procede efectuar algunas consideraciones sobre el mantenimiento de estos dispositivos. El Ayuntamiento manifiesta que los semáforos para vehículos *“siempre han estado operativos con un mantenimiento razonable”*. Sin embargo, la propia existencia de esta queja y del expediente anterior 272/2024, junto con la referencia a accidentes ocurridos en la zona, parece evidenciar que el mantenimiento desarrollado hasta el momento puede no haber sido suficiente para garantizar de manera efectiva la seguridad vial en el punto objeto de queja.

La expresión *“mantenimiento razonable”* resulta excesivamente genérica e imprecisa, sin que se especifiquen las actuaciones concretas realizadas, su periodicidad ni los criterios objetivos que determinan su suficiencia. La seguridad vial, especialmente en un punto con antecedentes de siniestralidad, requiere un enfoque preventivo y sistemático, no meramente reactivo ante quejas ciudadanas.

El artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Esta competencia, leída a la luz del mandato constitucional del artículo 15 CE, implica la obligación de establecer protocolos de mantenimiento preventivo de los elementos de señalización y regulación del tráfico que garanticen su correcto funcionamiento de forma permanente, como instrumento esencial para la protección de la vida e integridad física de los usuarios de las vías públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y en atención a la importancia capital que para la protección del derecho fundamental a la vida y a la integridad física tiene el adecuado mantenimiento de los sistemas de regulación del tráfico, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Recomendar a ese Ayuntamiento que se establezca un plan de mantenimiento preventivo de los semáforos y demás elementos de regulación del



tráfico ubicados en el término municipal, especialmente en aquellos puntos con antecedentes de siniestralidad, en el que se determinen las actuaciones de mantenimiento a realizar (revisión de luminosidad, estado de las ópticas, funcionamiento de temporizadores, comprobación de visibilidad, limpieza, etc.), la periodicidad de las mismas, el sistema de registro de las inspecciones efectuadas y los criterios objetivos para determinar la necesidad de reparación o sustitución; todo ello con el fin de garantizar el correcto funcionamiento permanente de estos dispositivos esenciales para la seguridad vial y la protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, evitando que su deterioro dependa de la iniciativa ciudadana para ser detectado y corregido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).